



Resolución de Secretaría General

N°0164-2015-MINAGRI-SG

Lima, 15 de setiembre de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 1203-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Elba Graciela Sander Mejía, contra la declaración de improcedencia de la solicitud de reintegro de pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, contenida en la Carta N° 0129-2015-MINAGRI/SG-OGGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 30 de marzo de 2015, Elba Graciela Sander Mejía, persona ajena al servicio, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el reintegro del monto abonado por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo y por gastos de sepelio, de su padre Wilhelm Sander Chávez, ex pensionista del Ministerio de Agricultura, ocurrido el 17 de noviembre de 2012; por cuanto mediante Resolución Directoral N° 0069-2013-AG-OA-UPER, de fecha 25 de febrero de 2013, se le otorgaron dichos beneficios, ascendente a la suma de Setecientos Setenta y Dos y 25/100 Nuevos Soles (S/. 772.25); monto con el cual no está de acuerdo y pide el reintegro de la diferencia que hubiere entre lo abonado, en base a las remuneraciones totales permanentes, y la suma equivalente a cinco (05) importes de la Remuneración Total, que según entiende, viene a ser el monto correcto con el que se le debió cancelar dichos beneficios; los cuales, afirma, pueden ser reclamados en cualquier momento por constituir derecho alimentario;

Que, mediante la Carta N° 0129-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 22 de mayo de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, formulada por la referida persona, señalándose que el acto administrativo que le otorga dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente de la mencionada pensionista, ha quedado firme al no haber sido impugnado en su debida oportunidad; por tal motivo, no pueden ser materia de aplicación los recursos administrativos;

Que, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Elba Graciela Sander Mejía, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0129-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 22 de mayo de 2015, sustentando su petitorio en lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del



Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que se le otorgue el reintegro por derecho de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su padre Wilhelm Sander Chávez, argumentando que constituye un nuevo pedido distinto al anterior, por lo que considera que no es correcto que se asevere que es improcedente su solicitud al haber quedado consentida y firme la Resolución Directoral N° 0069-2013-AG-OA-UPER, expedida en su oportunidad por la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual la peticionante no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa, conforme al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Actos Firmes", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*";

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Morón Urbina "*El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos*";

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en dicho sentido, la Resolución Directoral N° 0069-2013-AG-OA-UPER, de fecha 25 de febrero de 2013, por la cual se le otorgó a Elba Graciela Sander Mejía, persona ajena al servicio, el beneficio de pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo, por la suma de Setecientos Setenta y Dos y 25/100 Nuevos Soles (S/. 772.25) en función de la Remuneración Total Permanente, pero al no haber sido impugnada dentro del plazo legal establecido, ha adquirido la condición de firme, por lo que la Carta N° 0129-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 22 de mayo de 2015, constituye un acto administrativo confirmatorio de un acto firme contenido en la citada Resolución Directoral, por haber quedado consentida. En tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción contra este; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Elba Graciela Sander Mejía, deviene en infundado;





Resolución de Secretaría General

N°0164-2015-MINAGRI-SG

15 de setiembre de 2015

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Elba Graciela Sander Mejía, persona ajena al servicio, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0129-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 22 de mayo de 2015, que declaró, a su vez, improcedente la solicitud de reintegro del pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su padre Wilhelm Sander Chávez, ex pensionista del Ministerio de Agricultura, el mismo que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante de la señora Elba Graciela Sander Mejía, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

